

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-54/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YODOHINO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 7 de octubre de 2018, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca.
- II. Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/568/2018, el 26 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además, se le exhortó que garantizara el respeto a derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que hayan sido electas o designadas.
- III. Informe de fecha de elección.** El 4 de septiembre de 2018, mediante oficio sin número, el Presidente municipal de Santo Domingo Yodohino, informó a esta autoridad que la Asamblea General para la elección de sus concejales se realizaría en la primera quince del mes de octubre del año en curso.
- IV. Documentación de elección.** Mediante oficio sin número, fechado y recibido en este Instituto el 17 de octubre de 2018, el Presidente Municipal de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección

de concejales al Ayuntamiento que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, consistente en lo siguiente:

1. Modelo del perifoneo mediante el cual se dio a conocer a la ciudadanía la fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria;
2. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de 7 de octubre de 2018 y original de lista de asistencia de asambleístas;
3. Documentación personal de cada uno de los y las ciudadanas electas; y,
4. Oficio de integración del cabildo.

De dicha documentación se desprende que en el día 7 de octubre de 2018 celebraron la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia;
2. Verificación de quórum;
3. Aprobación del orden del día;
4. Instalación legal de la sesión;
5. Elección de los Concejales que fungirán en el año 2019; y,
6. Clausura de la Asamblea.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadanas de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2018, en el municipio de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, de la siguiente manera:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. La Autoridad municipal en funciones a través de perifoneo, convoca a hombres y mujeres originarios y avecindados;
- II. La Asamblea General Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento, se celebra en el Corredor del Palacio Municipal;
- III. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal; y

---

<sup>1</sup>Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- IV. Para elegir a las Autoridades Municipales, las y los candidatos se proponen de manera directa y se somete a votación a mano alzada.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea general comunitaria de elección celebrada el 7 de octubre de 2018, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la convocatoria fue perfoneada en el municipio por la Autoridad Municipal en funciones; el día de la elección se declaró la existencia de cuórum legal con 190 asambleístas, de un total de 250 del padrón comunitario, de los cuales 158 fueron hombres y 32 mujeres.

Instalada la Asamblea, la Autoridad Municipal condujo la misma, acto seguido los asambleístas propusieron de forma directa a las ciudadanas y ciudadanos para cada cargo a concejal, y después de tener las propuestas se sometió a votación a mano alzada conforme con el sistema normativo del municipio, quedando integrado el Ayuntamiento municipal por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS	
CARGO	PROPIETARIO/A
Presidente Municipal	Amadeo Gómez Hernández
Síndico Municipal	Adolfo Guzmán Ramos
Regidor de Hacienda	Teodoro Cruz Hernández
Regidor de Obras	Martin Jiménez Velasco
Regidora de Educación	Eulalia Hernández [Cruz] <sup>2</sup>
Regidora de Agua Potable	Imelda Moreno Olivera
Regidor de Salud	Eleazar Martínez Velasco

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las trece horas con doce minutos, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Es importante reiterar que conforme al sistema normativo de este municipio duran en el cargo un año, por lo que las Autoridades electas fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea en estudio no se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras en los cargos electos, pues solo se afirma que se sometieron a votación, sin embargo el número de asistentes asentado en esta elección [190], comparado con el registrado en las votaciones de 2017 [190], así como el método directo de designación, permiten considerar veracidad en los resultados presentados, lo

<sup>2</sup> En el acta de Asamblea general comunitaria de elección se asentó como Eulalia Hernández Cruz, sin embargo, de la documentación personal se desprende que lo correcto es Eulalia Hernández Velasco.

cual, relacionado a que al día de hoy no existe alguna inconformidad, se estima cumplido este requisito legal.

- c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran originales de, escrito que acredita la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, de la Asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, así como de las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.
- d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas Eulalia Hernández Velasco e Imelda Moreno Olivera, como propietarias en las Regidurías de Educación y Agua Potable, respectivamente.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.
- g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santo Domingo Yodohino, Distrito electoral local de Nochixtlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de octubre de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, de la siguiente forma:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	AMADEO GÓMEZ HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	ADOLFO GUZMÁN RAMOS
REGIDOR DE HACIENDA	TEODORO CRUZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE OBRAS	MARTIN JIMÉNEZ VELASCO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EULALIA HERNÁNDEZ VELASCO
REGIDORA DE AGUA POTABLE	IMELDA MORENO OLIVERA
REGIDOR DE SALUD	ELEAZAR MARTÍNEZ VELASCO

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, debiendo procurar la integración de un mayor número mujeres en su Ayuntamiento y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada

en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de noviembre del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**